

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 14.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'06.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8982

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 9 y 10 de Julio)

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado Don Pedro Belle Garau, Director Gerente de la S. A. «La Propagadora Balear de Alumbrado» permiso para instalar en la Central eléctrica que posee en Inca, un grupo electrógeno, con el fin de extender y mejorar la explotación eléctrica, se pone en conocimiento de las corporaciones y particulares, señalando un plazo de 30 días a partir desde el siguiente al en que se publica el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas (Calle del Temple 5, piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 acompañándose, además a continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas en 7 de Julio de 1913.

Palma 8 de Julio de 1924.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

Nota que se cita en el anterior anuncio

Don Pedro Belle Garau, Director Gerente de la Sociedad «La Propagadora Balear de Alumbrado» concesionario de una Central productora de energía eléctrica instalada en Inca, solicita ampliar los elementos de aquella instalación con objeto de extender y mejorar la explotación. La ampliación que se solicita consiste en la instalación de un grupo electrógeno formado por un motor Otto Diesel de 360 caballos; un alternador de 260 kilowattios y el correspondiente cuadro de distribución.

Las obras solo afectan al interior de la fábrica, por tanto no hay ocupación de dominio público ni servidumbre sobre propiedades particulares.

Palma 8 Julio de 1924.—El Ingeniero Jefe de la Provincia, B. Calves.

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Juan Salort y Salort, vecino de Alayor, (Menorca), una instancia y proyecto solicitando permiso para instalar una bomba en las Salinas, enclavadas en la estancia de la Concepción situada al S. O. del Puerto de Fornells, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 10 de Julio de 1924.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto municipal contiene las normas precisas para una regulación plena de los Ayuntamientos españoles en todas sus actividades, pero necesitan para su acomodación a la vida ciertos desenvolvimientos reglamentarios. Para el estudio de éstos se designó una Comisión que ha laborado con tesón y ahínco y que tiene ya a punto de ultimarse sus importantes trabajos. Con ellos se habrá llevado a feliz término la reforma íntegra de nuestro Derecho municipal y sumando al Estatuto las instrucciones reglamentarias correspondientes, tendremos formado un verdadero Código concejil completo, sistemático e innovador.

El Gobierno opta por publicar varios Reglamentos en vez de uno sólo. Lo complejo y heterogéneo de las materias reguladas, aconseja su separación en Cuerpos distintos que cuando sea necesario podrán sufrir aisladamente las reformas precisas para su acoplamiento a las exigencias del progreso jurídico.

Los Reglamentos del Estatuto municipal serán pues, los siguientes: el de población y territorio municipales, que con este proyecto de Decreto se somete a la sanción de V. M.; el de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos; el de obras, servicios y bienes municipales; el sanitario; el de procedi-

miento; el de exacciones y el de empleados municipales.

El que se sanciona por medio del presente Decreto desenvuelve los principios del Estatuto relativos a la población y el territorio como elementos sustantivos de toda entidad municipal. Regula, por lo tanto, la continuación y régimen de las entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas, la constitución de los Municipios, así como lo referente a la población y el empadronamiento.

El criterio que ha presidido en la redacción de su articulado, es el que dominó en el Estatuto y se ha procurado llevar al derecho constituido las máximas previsiones, así como las enseñanzas de la realidad actual.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO

sobre población y términos municipales.

TITULO PRIMERO

Entidades locales menores.

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos que se dirigirá al Ayuntamiento correspondiente, pudiendo firmar por los que no sepan hacerlo otros a su ruego. Copias del escrito de petición se exponerán al público durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas, podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por un Notario.

La petición podrá formularse también por los trámites del referéndum.

Artículo 2.º Una vez hecha la pe-

tición, y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo, por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos o intereses peculiares y colectivos a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto; a) Cuando el núcleo que haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formulan la petición la mayoría de los vecinos; b) Cuando se solicite el reconocimiento de los Concejos abiertos de carácter tradicional; c) Cuando la petición se refiera a un antiguo Municipio anexionado a otro, que reúna además las condiciones señalados en el Estatuto municipal.

Quando se trate de núcleos rurales o urbanos inferiores a los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, en este caso, cuáles son los derechos o intereses que caracterizan a la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Párroco, Juez municipal y cualquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Artículo 3.º Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor, el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, debiendo además insertarse en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Dentro del mes siguiente a la comunicación del acuerdo del Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal o parroquial, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI, título IV, libro I del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Artículo 4.º Las Entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos o agregados, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de 2 de Octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de las que tengan existencia legal en sus respectivos términos que habrán de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Artículo 5.º Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, a propuesta de la

Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de treinta días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 6.º Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas, u otras Entidades que pertenezcan a Ayuntamientos distintos, designarán previamente el Municipio a que deseen pertenecer.

TITULO II

Mancomunidades municipales.

Artículo 7.º Adoptado por un Ayuntamiento pleno, y por mayoría absoluta de sus Concejales, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad, con otro u otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse a los colindantes de los que acepten el concierto para alguno de los fines autorizados por el Estatuto, solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará desde luego un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos a concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombramientos en conocimiento del Alcalde presidente del Ayuntamiento que tomó la iniciativa; y convocados por éste a una reunión, a la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán a la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.º Sus fines. 2.º El plazo por el cual se constituyen, sea fijo o indefinido. 3.º Los requisitos a que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la separación de los Ayuntamientos asociados o la disolución de la Mancomunidad. 4.º Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.º El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Artículo 9.º Redactados los Estatutos, se someterán a la aprobación de cada una de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejales, se remitirán, por el Alcalde presidente del Ayuntamiento en que se haya fijado la capitalidad, al Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los Estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extralimitación legal, el plazo de tres meses concedidos al Gobierno para resolver sobre su legalidad o ilegalidad, empezará a contarse otra vez desde el día siguiente a su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Los recursos y medios económicos pactados podrán sustituirse o adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Artículo 11. Si en los Estatutos no se hubieren establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los Concejales, a razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos. Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría absoluta de votos de los Vocales de la Junta, sustituyéndole, en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el mayor número de votos, en su elección, y en caso de empate, el de mayor edad; en vacante definitiva se convocará a sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente; y actuará como Secretario el que la Junta designe, o en su defecto, el del Ayuntamiento a

que corresponda la capital de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones conferidas a los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de romates y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le conceda y determine en sus pactos constitutivos.

Artículo 12. Para constituir una Mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en partos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

TITULO III

Agrupaciones forzosas de Municipios

Artículo 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informarán también el Delegado de Hacienda, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de Estadística de la provincia, en las materias respectivas.

Artículo 14. Será obligatoria la agrupación de Municipios para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de profesora en partos para la asistencia de familias pobres cuando no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, salvo el caso de que se haya constituido Mancomunidad municipal.

Para constituir estas agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se pretenda agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue a las Corporaciones a agruparse, las Comisiones municipales permanentes reunidas acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve a efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Artículo 15. Se establecerán también agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, basando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

TITULO IV

Términos municipales.

Artículo 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, a los efectos del artículo 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos llamados a integrarlo lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, o a cada uno de los Ayuntamientos de los cuales deben segregarse los territorios que haya de formar el nuevo Municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirvan de fundamento a la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde debe pasar la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes: 1.º Croquis o plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria del nuevo Municipio. 2.º Justificantes para demostrar que las segregaciones solicitadas no marman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores o en su defecto, acta notarial en la que comparezcan la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiendo al nuevo Municipio a subrogarse, en su día, en la parte correspondiente de los créditos existentes. 3.º Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.º Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre el antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes respecto a derecho e intereses que no estén bien delimitados, a fin de evitar conflictos posteriores en re los Municipios correspondientes. 5.º Designación de persona o personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento. 6.º Certificación del Secretario, expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que correspondan al Municipio objeto de la segregación, así como de los que pertenezcan exclusivamente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata. 7.º Certificación, expedida por el Secretario, del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregar. 8.º Certificación de Secretaría, visada por el Alcalde, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos. 9.º Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad, en su caso.

Artículo 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos se convocará por el o los Alcaldes a sesión extraordinaria, a fin de que, dentro del mes siguiente a la entrada de la instancia en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, ha de reunir las condiciones exigidas en los artículos 16 y 23 del Estatuto.

Artículo 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisionados designados por los vecinos, conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo 12, y, previo el nombramiento de Presidente de la Comisión, procederán a preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y a disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido elegido.

Cuando la segregación sea solicitada por una o varias Entidades locales menores, constituidas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan sólo podrá denegarla por defecto en el procedimiento, si aquellas Entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio, por segregación de otro u otros, será de inexcusable vigencia el párrafo último del artículo 226 del Estatuto.

Artículo 19. Para fundirse dos o más Municipios limítrofes, conforme a los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de los vecinos de cada uno de los municipios lo solicite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento a que pertenezcan los solicitantes, o lo acuerden los dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.º El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento. 2.º La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.º Forma de liquidar las deudas o créditos

que tenga contraídos cada Municipio. 4.º Administración de sus bienes, y 5.º Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno, a fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fuese a propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión, compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada Municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá a adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión, la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos respectivos deberán acordarla forzosamente, y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de formularse siguiendo los trámites del referéndum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubiesen formulado la petición.

Artículo 20. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será preciso que en la instancia en que, en su caso, se pidan la mayoría de los vecinos, se hagan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y consiguiente agregación a otro Municipio se lleve a efecto, será necesario que los Ayuntamientos, o las Diputaciones en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto a la línea divisoria de los términos alterados a la representación que dentro del Ayuntamiento agregado hayan de tener los vecinos del territorio segregado, y a las condiciones a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos interesados en las agregaciones o segregaciones particulares puedan acordarlas, cuando se funden en la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas, el disfrute compartido de servicios municipales o la circunstancia de estar enclavado todo el territorio objeto de la segregación dentro de otro término municipal.

En tales casos, se justificarán estas circunstancias en expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la agregación o segregación. Para que éstas se lleven a efecto será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22. Para incorporar uno o varios términos municipales, o parte de ellos, a Municipios de más de 100 000 habitantes, en los casos a que se contrae el artículo 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que pretenda la agregación lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia, en la que se consignarán todos los detalles indicados para creación de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informe a los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en defensa de sus derechos, a la Diputación provincial, a la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el ensanche o reforma interior de la población y, por último, a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente el Ministerio propondrá la resolución oportuna, que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real decreto.

Artículo 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de algunos de ellos, bien en

el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición de la mayoría o totalidad del término a causa de la construcción de algún pantano u obras públicas que impidan la ocupación de su territorio.

En este último caso, el Ayuntamiento en Pleno decidirá a que término municipal deberá ser agregado el territorio del Municipio suprimido, debiendo pasar al nuevo Municipio los bienes municipales que quedasen disponibles, así como también el producto de la expropiación de bienes comunales o de uso público.

Artículo 24. En todos los casos de alteración de términos municipales y sin perjuicio de las estipulaciones que en los acuerdos se hagan constar, el Municipio o parte del Municipio que se agregue a otro adquiere los derechos de éste, así como también se hace responsable de sus compromisos o cargas, y viceversa, dentro de la proporción que corresponda.

Artículo 25. La variación de nombre de los Municipios o pueblos seguirá sometida a los trámites que establece la legislación vigente.

Artículo 26. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que serán oídos el Jefe municipal, el Párroco o Párrocos del término, el Maestro o Maestros con residencia en el Municipio y el Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil.

El acuerdo del Ayuntamiento, para ser ejecutivo, precisa el voto de las dos terceras partes de Concejales, en sesión extraordinaria, previamente convocada y verificada conforme a los artículos 124 y 306 del Estatuto.

Artículo 27. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y de tres Concejales por cada Ayuntamiento, que con el Secretario y el Perito que designe la municipalidad, verificará la operación de deslinde. Únicamente se permitirá la asistencia al acto de la demarcación y, deslinde, de dos personas por cada Municipio, que por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias; los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

El deslinde se efectuará con arreglo a los artículos 1.º al 7.º de las Instrucciones para llevar a cabo el señalamiento de los términos municipales, de 23 de Diciembre de 1870.

Artículo 28. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o donde deban colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzgue necesarios para justificar su apreciación, y se dará con esto por terminado el acto.

Artículo 29. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, que, en virtud del expediente a la Dirección general del Instituto Geográfico, para que designe el Ingeniero o Ingenieros que hayan de constituirse sobre el terreno, a fin de determinar, en vista de la conformidad con los documentos remitidos, el deslinde de los términos municipales correspondientes. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

TITULO V

De la población y su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO

DE LA POBLACION

Artículo 30. Las autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representantes legítimos de la casa, de

jo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

Artículo 31. A los efectos del artículo 31 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados a una de las categorías de vecinos o domiciliados, según que sean cabezas de familia o dependientes de un cabeza de familia con residencia habitual en el término; y se asimilarán a la categoría de transeuntes en el caso de tener solamente residencia accidental.

Artículo 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipios de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO

Artículo 33. En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término municipal, con expresión de su calidad de cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeuntes, nombre y dos apellidos—si los tuvieren—, fecha del nacimiento, naturaleza, nacionalidad, estado civil, residencia, profesión, renta, sueldo o remuneración y demás circunstancias que el censo de población exige o que en lo sucesivo el Gobierno determine.

Artículo 34. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de confeccionar el padrón en los mismos años en que se lleve a cabo el censo de población, derivando aquél de la inscripción que se realice para éste.

El padrón será renovado cada cinco años en el mes de Diciembre, realizándose una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal, y se rectificará anualmente en el mismo expresado mes, con las inscripciones y eliminaciones que procedan.

Artículo 35. El padrón de habitantes se formará con arreglo a los modelos del 1 al 4 que acompañan a este Reglamento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan ampliar la petición de datos en la medida que sus servicios exijan.

Se distribuirá una hoja a cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando a los habitantes con arreglo al artículo 26 de la ley.

Artículo 36. Para llevar a cabo las certificaciones anuales, los Alcaldes exigirán a los vecinos que cambien de domicilio, a los padres o tutores de los que se incapaciten y a los herederos o testamentarios de los fallecidos, la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

También podrán reclamar de los Jueces municipales, y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil, los datos que resulten de sus libros con referencia a personas determinadas.

Artículo 37. El padrón o su rectificación estarán a disposición de cuantos quieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

Artículo 38. En los quince primeros días del mes de Enero, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento o sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, estos plazos serán de un mes cada uno.

Artículo 39. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres

días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 40. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión municipal permanente, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; después del cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiera lugar, se declarará ultimado el padrón.

Artículo 41. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente, cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación referida al padrón municipal.
- 2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.
- 3.º Certificación de hallarse incluido en el Censo electoral.
- 4.º Certificación del Registro de expedición de carnets de identidad.
- 5.º Contrato de inquilinato de los dos años últimos.
- 6.º Información testifical ante el Jefe municipal de tres vecinos a ser posible de la misma casa o calle.
- 7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias, certificación de que la ausencia es menor de dos años.
- 8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.
- 9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

Artículo 42. Los funcionarios públicos si residen en el mismo Municipio en que presten sus servicios, certificación del jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afectos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

Artículo 43. Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Artículo 44. El padrón y sus certificaciones serán presentados en la Sección provincial de Estadística la que consignará la diligencia de aprobación con el sello de la Sección y la firma y rúbrica de Jefe.

Artículo 45. La negativa a llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multas, dentro de los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Artículo 46. Los funcionarios públicos al día siguientes de haber tomado posesión del cargo que ejerzan en la localidad deberán comunicarlo a la Comisión permanente.

Artículo 47. Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar en cualquier momento la declaración de vecindad en instancia dirigida a la Comisión permanente.

Los vecinos que cambien de residencia o domicilio están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la traslación de vecindad o de domicilio, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que el vecino no trasladado realmente su residencia a otro Municipio o domicilio.

Los padres o tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva la causa alegada.

La Comisión municipal permanente tanto en estos casos como en los comprendidos en el artículo anterior tomará en consideración estas circunstancias al examinar las peticiones.

Artículo 46. De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas, se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibo de la notificación si saben escribir y en caso negativo se acreditará la entrega con la firma de los vecinos que habitan, a ser posible en la misma casa o calle del interesado.

Artículo 47. En el resumen del padrón de habitantes se comprenderá la población de hecho y la de derecho resultante en el término municipal.

En la población de hecho se hará constar, por sexos, el número de residentes presentes y el de transeuntes, distinguiendo en los residentes presentes el que para cada sexo corresponde a vecinos y domiciliados.

En la población de derecho se incluirán, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de vecinos y domiciliados. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a fuerzas de los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de establecimientos: hospitales, manicomios, asilos, hospicios y cárceles.

Independientemente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Dirección general de Estadística, previa petición por parte de ésta una copia de todo o parte del padrón de habitantes o de su rectificación.

Artículo 48. Si los resultados del padrón o sus rectificaciones no concuerdan con los del Censo de población, la Dirección general de Estadística, podrá en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso o su rectificación, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento, si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente la Dirección general de Estadística verificará las comprobaciones que a instancia de parte soliciten, tanto del padrón como de sus rectificaciones siempre que los peticionarios constituyan previamente en la sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe de Estadística, la cantidad que fije la Dirección.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en el caso contrario.

Artículo 49. Por excepción, el primer padrón se formará en el mes de Diciembre de 1924, y tendrá seis años de vida oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento, podrán obtener desde luego la segregación los anejos constituidos con arreglo a la ley de 2 de Octubre de 1877.

No será aplicable el plazo de dos años que fija el párrafo 2.º del artículo 18 de este Reglamento a las Entidades locales menores que se constituyan dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de Julio de 1924.—El Presidente del Direc-

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1622

TESORERIA-CONTADURIA

de Hacienda de Baleares

Anuncio. — El Sr. Arrendatario del servicio recaudatorio de las Contribuciones de esta provincia en uno de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Auxiliar-Recaudador para dicho servicio a Don Bartolomé Ripoll y Morey.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Sros. contribuyentes en general.

Palma 9 de Julio de 1924. — El Tesorero-Contador, José Liompart.

Núm. 1621

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Circular. — Habiendo sido refundidas, por virtud de R. D. de 21 de Junio último, las Administraciones de Contribuciones, las de Propiedades e Impuestos y las especiales de Rentas arrendadas, pasando a denominarse la nueva dependencia que asume sus servicios, Administración de Rentas públicas, se llama la atención de las Autoridades, corporaciones y particulares acerca de esta nueva organización de los servicios provinciales que competen a dicha nueva Dependencia, para que a ella se dirijan en lo sucesivo por cuantos asuntos tengan relación con las suprimidas administraciones de Contribuciones, Propiedades e Impuestos y Rentas Arrendadas.

Palma 7 de Julio de 1924. — El Administrador, Diego S. Gadeo.

Núm. 1623

El día 16 del mes de Julio a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta de los efectos correspondientes al expediente administrativo de contrabando de tabaco número 59 del año 1923 bajo el justiprecio siguiente: por ser tercera subasta corresponder una rebaja del 15 por 100 sobre el precio de la 2.ª subasta.

Pesetas

Table with 2 columns: Item, Price. Includes 'Importe de los pertrechos y motor' and 'Total'.

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el almacén del Resguardo Marítimo sito en el muelle de Palma.

Palma 9 de Julio de 1924. — El Administrador, Diego S. Gadeo.

Núm. 1618

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO. — En cumplimiento de lo acordado por la Comisión municipal permanente, se anuncia al público que queda expuesto a efectos de reclamación el proyecto de establecimiento de la finca denominada S.ª Olivera lindante con la carretera de Palma al puerto de Sóller, por el plazo de veinte días a contar del siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia cuyos documentos obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Palma 8 de Junio de 1924. — El Alcalde, Alfredo Liompart. — Por A. de la C. M. P. — El Secretario, Antonio Rosello.

Núm. 1610

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el corriente año económico estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, de conformidad a lo prevenido en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Inca 7 de Julio de 1924. — El Alcalde, Miguel Pujadas. — El Secretario, José Siquier.

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones de los arbitrios y recargos municipales por las que han de regirse los ingresos durante el actual año y sucesivos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 322 del Estatuto municipal, estarán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Inca 7 de Julio de 1924. — El Alcalde, Miguel Pujadas. — El Secretario, José Siquier.

Núm. 1614

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal, Ordinario para el ejercicio económico de 1924-25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que esmen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

San Juan Bautista 3 de Julio de 1924. — El Alcalde, Miguel Riera.

Núm. 1616

Don Vicente Tur Tomas, Alcalde Constitucional de San José, Ibiza, Baleares.

Hago saber: Que no habiendo sido hechas efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la relación correspondiente por el concepto de Consumos, arbitrios extraordinarios y utilidades correspondientes a los años de 1910 a 1923 24 y trimestral del actual ejercicio, de conformidad con el artículo 66 de la Instrucción declaro incursos en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo del diez por 100 sobre el importe total del descubierto.

Por la presente se notifica a los contribuyentes morosos sus descubierto dentro el plazo de 24 horas advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá al embargo de todos sus bienes.

Se advierte a los aparceros y arrendatarios la obligación que tienen de satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión que labren con arreglo al artículo 517 del nuevo Estatuto Municipal contra los cuales se procederá.

San José a 8 de Julio de 1924. — El Alcalde, Vicente Tur.

Núm. 1597

Don José Carrillo Guerreiro, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente hago saber: que por auto de veintiocho de Junio proximo pasado, dictado en expediente que insta Catalina Bosch Lluil, vecina de esta Ciudad se declaró la ausencia en ignorado paradero de Mateo Soler Lluil que hoy debe contar cuarenta y dos años de edad y es natural de esta ciudad.

Y en cumplimiento de dicho auto y de lo preceptuado en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama al expresado Mateo Soler y Lluil y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que comparezcan en el expediente bajo apercibimiento de pararlos el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor dos de Julio de mil nove-

cientos veinticuatro. — José Carrillo. — El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1624

Don José Entrena García, Juez de primera Instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en cumplimiento de la providencia del cuatro de los corrientes, recaída en los autos juicio ejecutivo seguidos a instancia de D. Martín Oliver, como marido de doña Apolonia Cifre contra D.ª Antonia Oliver Miquel, hoy día en procedimiento de apremio, se saca a pública subasta, por término de veinte días, como propia de la ejecutada, la finca que a continuación se describe.

El predio «Son Fornés», con casa de labor, sito en el término municipal de Muro, de cabida de unas tres cuarteradas y un cuartón poco más o menos, equivalentes a (230 áreas 85 centiáreas 1.348 diez milésimas); lindante, por Norte con camino que de Sineu se dirige al mar, por Este, con tierras de D. Jorge Morey y de Miguel y de Pedrona Fornés, por Sur, con la de Gaspar Aguiló, de la misma procedencia y por Oeste, con tierra de Pedro Juan Oliver; cuya finca está especialmente hipotecada en garantía de las obligaciones que se persiguen en este expediente, mediante escritura pública otorgada en 13 de Junio de 1916 en la villa de Santa Margarita, por ante el Notario D. Luis Pascual y Ruiz, cuyo documento consta inscrito en el Registro, al folio 29 vuelto del tomo 559, libro 34 de Muro, finca 1.521 inscripción 3.ª, en 24 de Febrero de 1917. Cuya finca está justipreciada en 15.200 pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que como títulos de propiedad sólo existe la certificación de gravámenes que obra en los autos donde podrán examinarla los licitadores.
2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero.
3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose a sus respectivos dueños acto continuo del remate dichas consignaciones, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como precio de la venta.
4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas, que se hicieran, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el apartado anterior.

Y que queda señalado para la celebración de la subasta el día siete de Agosto próximo a las doce horas en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Inca siete de Julio de mil novecientos veinticuatro. — José Entrena. — Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1626

Don Bernardo Bonet Bonet, Juez municipal de la villa de Santañy, Baleares.

Hago saber: Que en providencia de hoy recaída en los autos juicio verbal civil seguido ante este Juzgado a instancias de D. Juan Verger Tomás contra los herederos desconocidos y de ignorado paradero de D. Guillermo Llamblas Ferrer sobre pago de cantidad, se saca a pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Una finca rústica denominada «El Campás», sita en este término, de extensión de tres cuarterones, o lo que fuere, equivalentes a cincuenta y tres áreas, veinte y siete centiáreas, que linda al Norte con camino público, por Sur y Este con tierra de los hermanos Juan y Bernardo Barceló y Covas, y por Oeste con tierra de Bartolomé Tomás; cuya finca ha sido embargada como perteneciente a la herencia de dicho Guillermo Llamblas Ferrer, y se vende para pagar a D. Juan Verger Tomás la canti-

dad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día once de Agosto próximo a las diez en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público a los fines y efectos consiguientes.

Y se hace constar que se ha suplido en autos la falta de titulación, y serán de cargo del comprador el pago de las cargas que afecten en su caso a la finca, así como los gastos de subasta y demás que se ocasionen hasta su inscripción a favor del comprador; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, cuyo valor es de dos mil quinientas pesetas.

Santañy a diez de Julio de mil novecientos veinte y cuatro. — Bernardo Bonet. — Marcos Vidal, Secretario.

Núm. 1607

D. José Ferriol Font, Juez Municipal de la villa de Maria de la Salud, provincia de Baleares

Hago saber: Habiendo vacado, por incompatibilidad del que la desempeñaba la plaza de Juez municipal suplente de esta villa, se hace público para que puedan presentar su instancia aspirando a la plaza con los documentos que acrediten su derecho, por ante la Excelentísima Audiencia de este Territorio en el plazo reglamentario.

Maria de la Salud a 5 Julio de 1924. — El Juez Municipal, José Ferriol.

Núm. 1613

REGIMIENTO INFANTERIA PALMA NÚMERO 61

Anuncio. — Necesitando este Cuerpo adquirir los efectos que a continuación se indican se hace público para que los constructores que lo deseen, presenten modelo y proposiciones, haciéndolo hasta nueve días de publicado este anuncio con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las prendas han de estar puestas en el Almacén del Cuerpo, libre de todo gasto en el tiempo marcado para la entrega.

Segunda. Los precios que se estipulen se mantendrán hasta la completa entrega de la construcción y se expresará el tiempo máximo en que aquellas se ejecutará.

Tercera. La remisión y devolución de modelos será por cuenta de los concursantes, así como el importe de este anuncio que lo satisfarán a prorrata.

Cuarta. El pago de los efectos adquiridos será por riguroso turno de acreedores, en el que figurarán.

Prendas que se citan.

1000 Pares de Borcegués. — 2000 pares de alpargatas.

Palma 5 de Julio de 1924.

Núm. 1625

REQUISITORIA

Bartolomé Ferrer Barceló, hijo de Juan y de Margarita, natural de Palma, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión mariner, de 27 años de edad, estatura baja, sus rasgos personales: pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba saliente, color castaño, su frente despejada, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, procesado por el delito de maltrato de palabra y obra a Agente Autoridad, en la actualidad ausente; comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería Marina D. Rogelio Moya Delgado residente en el Arsenal de este Departamento para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le imputa, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 6 de Julio de 1924. — El Secretario, N. N. — V.º B.º El Juez Instructor, Rogelio Moya.